



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2019 00902 01 de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, informando que la accionada, días después de notificada de la providencia que impuso sanción por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, solicitó que decretar la nulidad de lo actuado y en particular, dejar sin efecto la orden de arresto y la multa impuesta a la Dra. Ángela María Cruz Libreros (fs. 22 a 225); asimismo, el 8 de septiembre de los corrientes, la entidad enjuiciada manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela y allega documentales a ese propósito, deprecando la inaplicación de las sanciones de arresto y pecuniaria impuestas a Nelson Infante y Catalina Quintero, y la finalización del trámite (fs. 286-292); y el día de hoy se recibió memorial por parte de Analista regional de la **EPS**, insistiendo en el archivo de las diligencias (fs. 295 a 301 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y para resolver las diversas solicitudes elevadas por la parte accionada **COOMEVA EPS S.A.**, inicialmente debe señalarse, siguiendo la postura que de tiempo atrás ha sostenido el Despacho en trámites de esta naturaleza, que la finalidad del incidente de desacato no es en sí misma la imposición de una sanción sino, lo que sustancialmente interesa, es la materialización de la protección de derechos fundamentales ordenada.

Examinado el expediente, al margen de no advertirse la incursión de esta sede judicial en irregularidad alguna en el desarrollo y la ritualidad propia de este tipo de tramitación incidental por desacato, pues fueron bastantes los requerimientos realizados a la accionada para que informara u honrara la orden de tutela, y debidamente individualizados tanto los encargados de su cumplimiento como el superior jerárquico de los mismos dentro de la estructura de **COOMEVA EPS S.A.**, lo cierto es que observa el Juzgado que las sanciones de arresto incommutable y multa de un (1) *smlmv*, cuya

inaplicación o inejecución se solicita, tanto frente a **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con C.C. N° 66.899.321 en su condición de Gerente General, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. N° 79.351.237, y a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con C.C. N° 52.963.265, como encargados de verificar lo dispuesto en el fallo del 5 de diciembre de 2019, impuestas el 24 de agosto pasado (fls 137 a 141), en la actualidad perdieron su razón de ser, a tono con lo manifestado y acreditado por la entidad promotora de salud, así fuese de manera abiertamente extemporánea.

Resulta relevante recordar que la jurisprudencia ha considerado que en el evento en que el sancionado en un trámite incidental de desacato de tutela, demuestre el cumplimiento a la orden impartida, incluso con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el juez constitucional que se inaplique la sanción, lo cual responde a la lógica de que el castigo, en esta materia, no es un fin en sí mismo, y en tal virtud, si aparece que el incidentado verificó la orden constitucional, aunque acaezca de forma tan tardía que sea posterior a la culminación del trámite incidental, lo pertinente es que el Juez adopte medidas conducentes a evitar que se haga efectiva la sanción por desacato.

Así lo ha expuesto, *v. gr.*, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL315-2016 de 20 de enero de 2016, rad. 63831, en consonancia con decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y por la Corte Constitucional. En tal proveído se concluyó lo siguiente:

*“En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, **el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada**” (negrillas del Despacho).*

En el *sub examine*, se tiene que la accionada aportó respuesta fechada 8 de septiembre de 2020, enviada a las direcciones o correos electrónicos jorge_arenas@praxair.com y manuel.espinoza@linde.com (fl. 295), mediante la cual dio contestación a la petición elevada el día 21 de octubre de 2019 por **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.**, sociedad identificada con NIT. No. 860.040.094-3, en los siguientes términos (fls. 290 y 291):

ANTECEDENTES

Entre las partes COOMEVA EPS SA como entidad contratante y OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA como entidad contratista, se celebró el contrato 08 de 2018 con la finalidad de suministrar bienes y servicios de carácter médico y de aplicación en el área de la salud, según las cláusulas del mentado contrato y cuya vigencia se acordó un término de duración entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de mayo de 2019.

La peticionaria mediante solicitud de octubre 21 de 2019, solicita a través de petición: El envío de los soportes documentales que acrediten el pago de \$721'286.996 setecientos veintidós millones doscientos ochenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos y en caso de no contar con dichos soportes solicitaron realizar el pago de la suma indicada.

VERIFICACIÓN DE AUDITORÍA

Una vez conocida la petición por COOMEVA EPS, se procedió a realizar el análisis puntual a la solicitud presentada por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA y se evidencian las siguientes situaciones a saber:

1. Tomando como base las facturas de las cuales se derivan los \$721'286.996, se tiene en cuenta que, al surtir la depuración de cuentas, no es viable realizar el pago efectivo de dicha suma ya que se configura una glosa en el marco de las obligaciones adquiridas por el contratante en el marco del pago fijo de global prospectivo (PFGP).
2. En principio el valor se detalló como facturas pagadas no descontadas, pues contablemente el sistema de pago de los pagos fijos no permitía la marcación de dicha glosa, no obstante, tal situación fue puesta de presente de manera oportuna a oxigenos de Colombia.
3. Sin embargo en el primer semestre del año 2020 tal situación fue de pleno conocimiento de las partes contratante a tal punto que el valor de glosa resultó conciliándose de \$721'286.996 en \$396.707.848, que asume el prestador y un valor de glosa a levantar por la suma de \$324.579.148.
4. Los anteriores numerales son de conocimiento por parte de OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, pues como se indicó del resultado de cruce de cuentas se suscribió acta de conciliación en el mes de mayo, cuya fecha, por reversiones contables tuvo que establecerse en agosto 28 de 2019, aun cuando el acuerdo es de meses posteriores fruto de la auditoría ratificación y conciliación de las glosas.
5. En dicha acta de conciliación, las partes acordaron que se realizarían 12 pagos de \$27.048.262 como cuotas mensuales, las cuales empezaron a efectuarse desde el mes de mayo de 2020, con el fin de cancelar los valores derivados del contrato celebrado inicialmente entre COOMEVA EPS y OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, esta última, representada por el Dr. MANUEL ESPINOZA BELTRÁN en dicha diligencia, en los actos preparatorios y en la misma petición que fue objeto de tutela judicial.
6. A la fecha se han cancelado los valores mes a mes tal y como se pactó en el acuerdo conciliatorio, sin que se haya incurrido en incumplimiento que sea imputable a nuestra entidad (verajo 3 del presente escrito).

Al finalizar la misiva en comento, la **EPS COOMEVA** expresa a la peticionaria que “(...) *Oxígenos de Colombia siempre ha sido conector de la atención que esta organización brindó a los motivos de reclamo en la petición, que desataron acuerdos entre las partes que se encuentran documentados, acuerdos estos suscritos por quienes tienen facultad para ello, precisamente el representante legal que promueve la petición ha sido quien a estado de cara a las negociaciones y acuerdos, por lo que no deja de llamar la atención, que por un lado promueva judicialmente acciones por una supuesta desatención a sus peticiones y de otro suscriba conciliaciones que atienden de fondo sus pedimentos*”. Además, se citan allí unos anexos de los pagos acordados con ocasión del diferendo entre las partes, y a fl. 292 se incorporó la copia del acta de conciliación ajustado entre éstas el 28 de agosto de 2019, que da cuenta del convenio amigable a que arribaron, en los precisos términos allí señalados.

En este orden, evidencia el Despacho el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ya que la respuesta antes citada satisface el núcleo de la prerrogativa fundamental de petición, razón por la cual, resulta procedente inaplicar las sanciones impuestas en contra de **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, NELSON INFANTE RIAÑO y CATALINA QUINTERO ROJAS**, en las calidades que respectivamente ostentan dentro de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ampliamente documentadas en el plenario y detalladas en proveídos anteriores; sin que sea necesario oficiar a ninguna autoridad para el efecto, toda vez que el expediente no ha sido remitido en el grado jurisdiccional de consulta ni se libraron los oficios relacionados con las copias compulsas con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **INAPLICAR** la **SANCIÓN** de arresto inconvertible y multa impuesta a través de providencia del 24 de agosto de 2020, **POR DESACATO**, a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** identificada con C.C. N° 66.899.321 en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS S.A.**, al señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. N° 79.351.237, y a la señora **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con C.C. N° 52.963.265, en su condición de encargados del cumplimiento de sentencias de tutela en la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TERMINAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO**.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, de forma electrónica. Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico N° <u>115</u> de Fecha <u>10 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00162 01** de **CIRIA CUELLAR MORALES** contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial de la accionada frente al requerimiento hecho por el Despacho previo a dar apertura al incidente, a través del cual afirma que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita “declarar improcedente” el incidente promovido.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento de la accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, a través de la Directora de Oficina Sede Bogotá, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), indicando lo siguiente:

*“1.1.1. Sea lo primero informar señor Juez que **ASMET SALUD EPS** ha garantizado todos los servicios de salud que ha requerido la afiliada **CIRIA CUELLAR**.*

*1.1.2. Por lo anterior, la señora **CIRIA CUELLAR** viene recibiendo atenciones en el Hospital Universitario San Ignacio, de acuerdo a las autorizaciones emitidas por **ASMET SALUD EPS**. Controles que tiene de manera periódica, de acuerdo a sus ordenes medicas.*

*1.2. Respecto del medicamento **BUPRENORFINA 20 MG x 5 Unid.** es importante manifestar al señor Juez que ha sido debidamente autorizado y de acuerdo a acta de entrega, fue recibido a conformidad por el hijo de la accionante el día 22 de agosto de 2020. Lo anterior fue confirmado al abonado telefónico No. 3213979492.*

Por lo anterior se tiene que ASMET SALUD EPS ha cumplido con la orden del Juez de Tutela, y autorizado en debida manera las órdenes prescritas por los médicos tratantes” (negrillas del Juzgado).

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 115 de Fecha 10 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00303 00**, informando que obra poder conferido por la demandada y sustitución de poder (fls. 72 a 92 del expediente virtual); así mismo, se aporta historial de semanas cotizadas (fls. 93 a 96) y el expediente administrativo de la demandante, este último en archivo comprimido.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública que obra a folios 72 a 77 y el certificado de existencia y representación legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, incorporado a folios 78 a 82, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que aparece en el expediente digital a folios 84 a 86, y a la doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander D.C. y T.P. 299.956 del C.S.

de la J., como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 92.

De otra parte, se dispone incorporar al plenario el expediente administrativo de la demandante, que se adjuntó con el memorial de apoderamiento, el cual reposará en la carpeta digital OneDrive del proceso. Igualmente, se incorpora al expediente el reporte de semanas cotizadas allegado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>115</u> de Fecha <u>10 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00312 00** formulada por **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ**, en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA COOPAVA**, informando que la accionante, presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 16 folios principales.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ**.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 115 de Fecha 10 de septiembre de 2020

SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”